



ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE RESUELVE DESESTIMAR EL RECURSO INTERPUESTO POR (...), EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CLUB IGELTEGI F.C., CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN GUIPUZCOANA DE FUTBOL, DE 7 DE FEBRERO DE 2023

Expediente nº 3/2023

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por (...), Presidente del Club Igeltegi F.C., actuando en su nombre y representación, se interpone recurso contra la Resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Guipuzcoana de Fútbol, de 7 de febrero de 2023, por la que se acuerda sancionar, de conformidad con los artículos 12.a), 12.e) y 17.2.a) del Decreto 391/2013, de 23 de julio, del régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar, a (...) con la suspensión de licencia por el plazo de 90 días.

En dicho escrito se muestra la disconformidad con los hechos relatados en el acta arbitral, así como con el fundamento y conclusión de la resolución adoptada por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva, y, si bien, se admite una conducta inadecuada por parte del entrenador sancionado, se solicita, como literalmente se indica en el recurso, que se valore *“cualquier acción que pudiera servir para conmutar el castigo, por otro en el que los chicos no se vieran en la situación de no disponer de su entrenador”*.





Segundo.- El Comité Vasco de Justicia Deportiva (en adelante, CVJD) acordó admitir a trámite el citado recurso y solicitar, mediante escrito de fecha 17 de febrero de 2023, el expediente a la Federación Guipuzcoana de Fútbol, confiriéndole trámite de alegaciones, pudiendo presentar, en su caso, las diligencias de pruebas que estimase convenientes.

Tercero.- Asimismo, por medio del mismo escrito, se acordó la práctica de las siguientes diligencias de prueba:

1.- Requerir a la Federación Guipuzcoana de Fútbol, para que, previa puesta en conocimiento del recurso, requiera, a su vez, a (...), árbitro del partido celebrado el 28 de enero de 2023 entre los equipos Ostadar S.K.T.-Igeltegi F.C., para que dicha persona comunique si se ratifica en los hechos puestos de manifiesto en su acta del partido y en el anexo al mismo, y, en su caso, para que realice las alegaciones complementarias que estime oportunas.

2.- Requerir a la Federación Guipuzcoana de Fútbol para que identifique al árbitro del encuentro disputado el mismo día y en el mismo campo entre los equipos Lasartearra C.F.-Kostkas K.E., y, tras dicha identificación, previa puesta en conocimiento del recurso, le requiera para que comunique si se ratifica en los hechos puestos de manifiesto en el anexo del acta del partido, y, en su caso, para que realice las alegaciones complementarias que estime oportunas.

Cuarto.- Por escrito de fecha 1 de marzo de 2023, la Federación Guipuzcoana de Fútbol ha aportado el expediente solicitado.



En el citado expediente se incluye la documentación que acredita el cumplimiento de las diligencias de prueba practicadas a instancias de este CVJD, con el resultado que luego se expondrá.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El CVJD es competente para el conocimiento del presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 138.a) de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco y en el artículo 3.a) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

Asimismo, debe hacerse referencia al artículo 22 del Decreto 125/2008, de 1 de julio, sobre Deporte Escolar, que atribuye el ejercicio de la potestad disciplinaria, en primera instancia, a los órganos competentes del deporte escolar sobre sus participantes y, en segunda instancia, al Comité Vasco de Justicia Deportiva, previsión que se reitera en el artículo 4.1 del Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar.

Segundo.- Los hechos que dan lugar al recurso se produjeron en el encuentro que tuvo lugar el 28 de enero de 2023 entre los equipos Ostadar S.K.T. e Igeltegi F.C., correspondiente a la categoría *“INFANTILA MUTILEN INFANTIL TXIKI 2. FASEA”*.

En el acta del partido, el árbitro del citado encuentro (...) recoge las siguientes incidencias en el apartado relativo a dirigentes y técnicos:



“El entrenador del equipo visitante después de haber sido expulsado y finalizar el partido me ha seguido hasta el vestuario resignándose sobre mi actuación y al entrar al vestuario y después de decirle que abandonara el vestuario hasta que terminara el acta se ha negado y ha golpeado reiteradas veces la puerta. Todo esto ocurría mientras propiciaba amenazas e insultos”.

En Anexo al acta del partido se concretan más los hechos y se añade lo siguiente:

“El entrenador del equipo visitante me ha amenazado y insultado en los siguientes términos: “Que vergüenza has dado”, “tranquilo que ya sé quién es este chaval que es hermano de Judith (mi hermana) y voy a hablar con Emilio” refiriéndose al anterior presidente del comité, “para ser árbitro hay q estar mínimamente formado ee!!” “Vaya subnormal está hecho”, “16 años tiene” (en tono de burla)... Y todo esto mientras propiciaba varias paradas a la puerta mientras el árbitro “(...)” y yo le intentábamos calmar”.

Después de dicho partido, se celebraba en el mismo campo el encuentro de la categoría cadete entre los equipos Texas Lasartearra C.F. y Kostkas K.E. El árbitro de dicho partido, identificado como (...), recoge en su acta los siguientes hechos:

“En la previa del partido, estando yo en el vestuario de árbitros número 4 del campo Michelin (Lasarte-Oria), el árbitro del encuentro de Infantil Txiki Masculino 2ª fase OSTADAR S.K.T. – IGELEGI DE DONOSTIA C.F. (...), alías (...) entra al vestuario. Al preguntarle qué tal le fue el encuentro me dice que el ENTRENADOR del IGELEGI DE DONOSTIA C.F. –(...)-, le llevaba amenazando e insultando desde el fin de su partido. Cinco segundos después, (...)



abre la puerta del vestuario y exige controlar lo que (...) escribía, a lo que yo le contesto que podría ver el acta una vez el árbitro la acabara, pero que le dejara hacerlo tranquilamente y que no entrara en el vestuario. Su contestación ha sido la siguiente: “Con esa cara de tontos me vais a decir a mi lo que tengo que hacer”. Procedo a cerrar la puerta, y justo cuando estaba a punto de cerrarla (...) le propina a la puerta una violenta patada, haciéndome daño en la mano. Le pido que, por favor cese su comportamiento y no de patadas a la puerta. Vuelvo a intentar cerrarla y procede a darle una patada, aún más violenta. Procedo a pedirle a mi compañero (...) que incluya todo lo sucedido en el acta, a lo que (...) contesta amenazándonos con “llamar a Emilio” y vuelve a intentar humillarnos llamándonos “cara de tontos”. A todo esto le acompaña con gestos de furia intimidantes. A continuación, procedo a salir del vestuario y cerrarlo con llave, a fin de evitar que (...) continúe amenazando e intimidando a mi compañero. Me dirijo a recepción para que traten de liberar la entrada al vestuario de los árbitros, pidiendo a (...) que se alejará. Finalmente, me dirijo a arbitrar mi encuentro, no sin que (...), continúe insultándome y amenazándome. No sé qué más pasó en el vestuario”.

Anticipamos ya, que practicadas las diligencias de prueba propuestas por el CVJD, previamente a resolver el presente recurso, ambos colegiados se han ratificado íntegramente en su versión de los hechos.

Por dichos hechos, y una vez tramitado el correspondiente procedimiento, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Guipuzcoana de Fútbol acordó en su Resolución de 7 de febrero de 2023, sancionar, de conformidad con los artículos 12.a), 12.e) y 17.2.a) del Decreto 391/2013, de 23 de julio, del régimen disciplinario de las competiciones



de deporte escolar, a (...) con la suspensión de licencia por el plazo de 90 días.

Los artículos 12.a) y 12.e) del Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar, tipifican como infracciones graves del personal técnico y directivo las siguientes:

“a) Los insultos y ofensas a jueces o juezas, técnicos o técnicas, deportistas, autoridades deportivas, espectadores y espectadoras y otros intervinientes en los campeonatos.

(...)

e) La actuación notoria o pública de forma claramente atentatoria contra la dignidad o decoro que exige el desarrollo de la competición deportiva”.

El artículo 17.2.a) del Decreto 391/2013, de 23 de julio, establece que las sanciones que se podrán aplicar por la comisión de infracciones graves serán, entre otras, las siguientes: *“Suspensión de licencia por plazo de más de un mes y hasta un máximo de un año”.*

Tercero.- Como se ha indicado en los antecedentes de hecho, en el recurso interpuesto el club recurrente muestra la disconformidad con los hechos relatados en el acta arbitral, así como con el fundamento y conclusión de la resolución adoptada por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva, y, si bien, se admite una conducta inadecuada por parte del entrenador sancionado, se solicita, en los términos literales del recurso, que el CVJD valore *“cualquier acción que pudiera servir para conmutar el castigo, por otro en el que los chicos no se vieran en la situación de no disponer de su entrenador”.*



En defensa de dicha posición, se aducen, sintéticamente expuestas, las siguientes razones:

1) Se hace una referencia genérica a la existencia de incorrecciones a lo largo del proceso y a la desproporción de la sanción establecida, aludiendo a que los hechos acontecidos realmente no se ajustan a lo relatado por los árbitros, aportando los diversos escritos presentados por el club durante la tramitación del proceso y poniendo de manifiesto su voluntad de colaboración para corregir las conductas irregulares en las que haya podido incurrir su entrenador.

2) En ese sentido, se indica que desde el mismo instante de tener conocimiento de los hechos abrieron una investigación para esclarecer tales hechos y conocer su gravedad. Para ello, solicitaron la versión de su entrenador (...) que ha sostenido un relato de los hechos consistente y ha aceptado el error cometido *“a la hora de pedir explicaciones al colegiado una vez finalizado el encuentro, al tiempo que ofrecía detalles que convertían en cuestionable la verosimilitud de la narración del árbitro; como es el hecho de que éste abandonara la instalación saludándose cordialmente y acompañando a (...), por unos metros, en su camino hacia la salida de la instalación”*.

3) Se pone de manifiesto la existencia de diversas incorrecciones o juicios de valor erróneos en el acta arbitral del partido que deberían llevar a replantearse la valoración de los hechos y corregir la sanción impuesta. Así, se dice en relación a la expresión *“resignarse propiciando gritos e insultos”* que no entienden *“a que puede referirse el término “resignarse”, el cual no aparece como merecedor de sanción en las Reglas del Juego de Fútbol, mientras que el juicio valorativo de “insultar” atenta contra el derecho de conocer los términos específicos en los que se manifestó nuestro entrenador”*.



4) En relación al testimonio del árbitro del encuentro del siguiente partido, se afirma que éste presenta profundas incoherencias respecto al elaborado por el árbitro del partido.

Y así, se señala que, una vez conocido dicho testimonio, se personaron en la instalación dónde se celebró el encuentro y pudieron comprobar que en el libro de incidencias de la instalación no figuraba reflejada ningún incidente en la fecha de celebración del partido, a la par que se niega que ocurriera hecho alguno que pusiera en peligro la integridad física de los colegiados, tal y como se dice en la resolución recurrida.

Por ello, se solicita al CVJD que coteje *“las versiones de ambos colegiados, las cuales parecen estar relatando sucesos completamente diferentes”*.

5) Por último, se dice que, revisados expedientes sancionadores anteriores, no existe precedente alguno de una sanción tan grave y se solicita al CVJD que se tenga en consideración el interés del menor *“el cual se vería profundamente menospreciado al quedar el grupo de chicos que actúan bajo la tutela de (...) en una situación de absoluto desamparo, en el hipotético tiempo de 90 días”*, razón que justifica su petición última de que se valore *“cualquier acción que pudiera servir para conmutar el castigo, por otro en el que los chicos no se vieran en la situación de no disponer de su entrenador”*, poniéndose a disposición de este órgano colegiado *“para facilitar cualquier otra prueba o testimonio que consideren necesarios”*.

Cuarto.- A la vista de las alegaciones de la parte recurrente, para determinar si la resolución recurrida es o no ajustada a derecho resulta necesario que se aborde la cuestión relativa a la prueba de los hechos.



En el presente caso, las circunstancias fácticas que dan lugar a la sanción federativa están acreditadas a través de la actas arbitrales (las dos actas arbitrales referidas), en las cuales se recogen los hechos que son objeto de reprobación y sanción por el órgano federativo competente.

Como es bien conocido, el acta arbitral goza de presunción de veracidad o certeza, lo que significa que la parte que pretenda desvirtuar dicha presunción debe presentar una prueba en contra precisa, eficiente y plenamente convincente.

En efecto, constituye doctrina pacífica que el acta arbitral goza de presunción de veracidad o certeza, como señala el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco *“la imparcialidad y objetividad en el relato de los hechos del acta del árbitro designado se presume por su ajenidad a ambos clubes”* (Sentencia de 7 de octubre de 2003, JUR 2003\104967).

En análogo sentido, el artículo 50 de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del deporte del País Vasco, tras atribuir la facultad de dirección de las competiciones deportivas a las distintas categorías de jueces, señala que sus decisiones en el ejercicio de la citada facultad se presumen correctas y sus actas constituirán medio documental necesario para el normal desenvolvimiento de las competiciones.

Y en parecidos términos se pronuncia, en el ámbito específico del deporte escolar, el artículo 30 del Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar, cuando dice:



“1.- Las actas suscritas por los jueces o juezas con ocasión del desarrollo de las pruebas o encuentros de las competiciones de deporte escolar constituyen medio documental de prueba, así como las ampliaciones o aclaraciones a las mismas, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

2.- En la apreciación de las infracciones, las actas citadas se presumen ciertas. No obstante lo anterior, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho”.

En este caso, la parte recurrente reconoce la existencia de una conducta incorrecta de su entrenador, que pudiera ser merecedor de algún reproche disciplinario.

Pero niega la veracidad de los hechos relatados por ambos colegiados en base a la existencia de incongruencias, contradicciones o incorrecciones en sus actas arbitrales, proponiendo como prueba que se coteje o contraste la versión de ambas personas, pero sin llegar a presentar ninguna otra prueba que acredite que los hechos por ambos constatados y puestos de manifiesto no se ajustan a la realidad, sin perjuicio de que se pongan a disposición del CVJD *“para facilitar cualquier otra prueba o testimonio que consideren necesarios”.*

La parte recurrente se limita, por tanto, en su recurso a realizar un relato de hechos genérico que introduce una serie de matizaciones que no vienen sustentadas en prueba alguna, esto es, tales matizaciones tienen la consideración de meras manifestaciones de parte, que no son suficientes para destruir la presunción de veracidad del acta arbitral y desvirtuar los hechos tenidos en cuenta por el órgano disciplinario para imponer la sanción.



Por el contrario, a juicio de este CVJD, el relato de los hechos que realizan los dos árbitros a los que nos venimos refiriendo es claro, consistente y muy revelador de la gravedad de los hechos acontecidos, no apreciándose, más allá de las meras incorrecciones gramaticales en las que se haya podido incurrir al redactar los textos, las incongruencias o contradicciones que pone de manifiesto el club recurrente.

A mayor abundamiento, el CVJD ha practicado la única prueba solicitada por la parte recurrente y ha solicitado a las dos colegiados que redactaron las actas arbitrales que manifiesten a este Comité si se ratifican en el contenido de su acta y si, a la vista del recurso, desean realizar alguna aclaración o alegación adicional.

Por escrito de fecha 23 de febrero de 2023, (...) (interviniendo a través de su representante legal, al ser menor de edad) se ratifica íntegramente en el acta del partido y en su anexo, matizando –aunque era claro el verdadero sentido de sus palabras- que dónde decía *“resignándose sobre mi actuación”* debería decir *“recriminándome sobre mi actuación”*.

Por escrito de la misma fecha, (...) también se ratifica en su integridad en los hechos descritos en el acta y anexo del partido.

A la vista de todo ello, no cabe duda alguna de que debe prevalecer la presunción de veracidad o certeza de las actas arbitrales y deben tenerse por acreditados los hechos al no haberse aportado prueba alguna que haya desvirtuado dicha presunción legal, por lo que no concurren razones suficientes para estimar el recurso por este motivo.



Quinto.- Queda por examinar si resulta ajustada a derecho la pretensión ejercitada por la parte recurrente, en el sentido de solicitar al CVJD que valore *“cualquier acción que pudiera servir para conmutar el castigo, por otro en el que los chicos no se vieran en la situación de no disponer de su entrenador”*, pretensión que nos remite a la valoración del principio de proporcionalidad, esto es, al análisis de si la sanción impuesta es adecuada a la gravedad de los hechos cometidos y si se han ponderado suficientemente todas las circunstancias concurrentes en relación a la responsabilidad de la persona que ha cometido las infracciones imputadas.

Para el club recurrente la sanción impuesta es desproporcionada y no tiene precedente en el ámbito del deporte escolar, según las indagaciones que, al parecer, ha llevado a cabo dicho club.

Partiendo del hecho de que las infracciones han sido correctamente tipificadas por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Guipuzcoana de Fútbol, a juicio de este CVJD, debe tenerse en cuenta que el artículo 17.2.a) del Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar, establece que las sanciones que se podrán aplicar por la comisión de infracciones graves serán, entre otras, las siguientes: *“Suspensión de licencia por plazo de más de un mes y hasta un máximo de un año”*.

La sanción impuesta al entrenador del Igeltegi F.C. (...) se encuentra comprendida en el arco sancionador previsto (en su tramo mínimo, concretamente) y no se aprecian razones para minorar la sanción impuesta, puesto que la misma es adecuada a la gravedad de la



infracción cometida, por lo que no se ha vulnerado el principio de proporcionalidad.

Podríamos, incluso, llegar a preguntarnos si dicho entrenador no sería merecedor en realidad de una sanción más grave teniendo en cuenta la naturaleza de las infracciones cometidas, el tipo de insultos proferidos, la violencia utilizada, las consecuencias que se podían haber derivado de esa actitud violenta y que una de las personas que padeció ese comportamiento tan inapropiado y violento era un menor de edad, pero la ausencia de antecedentes de este tipo de comportamientos en el entrenador sancionado, así como el principio de *reformatio in peius* impide a este órgano colegiado adoptar decisión alguna en dicho sentido, por lo que nos limitaremos a confirmar la sanción impuesta en sus propios términos.

En su virtud, el CVJD:

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por (...), Presidente del Club Igeltegi F.C., contra la Resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Guipuzcoana de Fútbol, de 7 de febrero de 2023, confirmando en todos sus extremos la sanción de suspensión de licencia por el plazo de 90 días impuesta al entrenador de dicho club deportivo (...).

El presente Acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer recurso contencioso-



administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo competente territorialmente, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 14 de marzo de 2023

OLATZ BOLINAGA MALLAVIABARRENA
Presidenta del Comité Vasco de Justicia Deportiva